



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Cuarta*  
*Subsección "B"*  
*Magistrada Ponente: Edith Alarcón Bernal*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026)

|             |                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia: | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA                                                              |
| Acción:     | Tutela                                                                                      |
| Radicado:   | 110013342050-202600224-01                                                                   |
| Accionante: | Claudia Patricia, en representación de su hijo menor DJRS                                   |
| Accionado:  | Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Auxiliar de los Mártires de Bogotá. |

Se decide la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo del 11 de junio de 2026, proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se negó el amparo solicitado.

La Sala anticipa que revocará la sentencia de primera instancia, pues está probado que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso administrativo y al interés superior del menor, al convertir una inconsistencia contenida en el registro civil extranjero en un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por filiación, pese a encontrarse acreditado que la madre del menor es colombiana por nacimiento. En tales condiciones, las exigencias impuestas por la entidad desconocieron la prevalencia del derecho sustancial, impusieron barreras administrativas injustificadas y prolongaron una situación que ha impedido al menor ejercer plenamente los derechos inherentes a su condición de nacional colombiano.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

La señora Claudia Patricia, actuando en representación de su hijo menor DJRS, promovió la acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al interés superior del menor.

**1.1.1. Hechos y pretensiones**

Además de solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, pidió que se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de la Registraduría Auxiliar de los Mártires de Bogotá: (i) recibir, radicar, tramitar y culminar la solicitud de inscripción extemporánea del nacimiento de DJRS ; (ii) abstenerse de exigir requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico; y (iii) subsidiariamente, aplicar los mecanismos de



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

flexibilización probatoria (declaración de dos testigos hábiles) previstos en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017.

Como fundamento fáctico, la parte actora adujo que:

1. Nació en Cali y ostenta la nacionalidad colombiana por nacimiento, mientras que su hijo nació en Barinas (Venezuela) el 29 de diciembre de 2008.

Indicó que, aunque en el registro civil venezolano del adolescente figura correctamente como su madre, por un error material se consignó que ella era natural de Barinas y no de Cali, circunstancia que, a su juicio, dio origen a las dificultades para inscribir extemporáneamente el nacimiento del menor en Colombia y reconocerle la nacionalidad colombiana por ser hijo de madre colombiana.

2. Acudió en diversas oportunidades a la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar la inscripción extemporánea del nacimiento de su hijo, aportando el registro civil colombiano, cédula de ciudadanía —de la accionante— y el registro civil de nacimiento venezolano apostillado —de su hijo menor—. Sin embargo, los funcionarios negaron verbalmente a recibir la solicitud o permitir su radicación, bajo el argumento de que, en el registro extranjero del menor DJRS aparecía la señora Claudia Patricia como natural de Venezuela, exigiéndole previamente corregir dicho documento en ese país o incluso renunciar a la nacionalidad venezolana.

Sostuvo que tales exigencias constituyeron barreras administrativas no previstas en la ley y que nunca se profirió un acto administrativo formal que pudiera ser controvertido. Ante ello, la accionante presentó derecho de petición (radicado RNEC-E-2026-099105) exigiendo respuesta formal y motivada.

3. Indicó que, ante esas negativas, promovió una primera acción de tutela. Durante ese trámite, la Registraduría explicó el procedimiento legal para la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el exterior y programó una cita para recibir la documentación. En dicha diligencia, la funcionaria competente recibió los documentos e informó que el caso sería objeto de estudio.

No obstante, el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá negó el amparo al considerar que no existía prueba de una solicitud formal ni de una vulneración actual de derechos, decisión que fue impugnada por la accionante, quien refirió que la cita no solucionó el problema y que la entidad continuaba cuestionando la filiación y la nacionalidad del menor con fundamento en el mismo error contenido en el registro extranjero.

4. Posteriormente, la Registradora Auxiliar de los Mártires le informó verbalmente que no era posible continuar con el trámite hasta tanto se corrigiera el registro civil venezolano, sin expedir decisión escrita. Ante ello, presentó una petición solicitando una respuesta formal y motivada sobre las razones de la negativa, los requisitos exigidos y el



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

procedimiento que debía seguir.

5. Mientras aún se encontraba en curso la impugnación de la primera tutela, la Registraduría respondió oficialmente mediante el Oficio RAL14-1010-27-109 de 20 de mayo de 2026, en el cual reseñó que el registro extranjero no demostraba que alguno de los padres fuera colombiano, cuestionó la nacionalidad de la madre por aparecer como natural de Barinas y condicionó la continuación del trámite a que acreditara cómo obtuvo la nacionalidad venezolana.
6. La accionante destacó que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la negativa del amparo anterior únicamente porque no existía prueba formal de la radicación del trámite ni de una negativa administrativa verificable, aunque reconoció que el asunto comprometía derechos fundamentales relacionados con la identidad, la personalidad jurídica y la eventual nacionalidad colombiana del menor, así como la necesidad de evitar que formalidades o inconsistencias documentales se convirtieran en barreras desproporcionadas para el ejercicio de tales derechos.

Mencionó que la respuesta escrita expedida con posterioridad constituyó un hecho nuevo que descartaba cualquier configuración de temeridad y justificaba la presentación de una nueva acción constitucional.

## **1.2. Contestación**

### **- Registraduría Nacional del Estado Civil**

En primer lugar, explicó el marco normativo aplicable a la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el exterior y al reconocimiento de la nacionalidad colombiana de hijos de padre o madre colombianos, con fundamento en el artículo 96 de la Constitución, el Decreto Ley 1260 de 1970, la Ley 2332 de 2023, el Decreto 356 de 2017, la Ley 1395 de 2010 y el Decreto 019 de 2012. Preciso que, para estos trámites, deben acreditarse la nacionalidad colombiana del padre o la madre mediante los documentos previstos en la ley y aportar el registro civil extranjero debidamente apostillado o legalizado, además de cumplir los requisitos adicionales previstos para la inscripción de personas mayores de siete años, entre ellos la verificación de identidad mediante cotejo dactiloscópico cuando corresponda.

Sostuvo que la competencia para autorizar o negar una inscripción extemporánea corresponde exclusivamente al funcionario registral —registrador, notario o cónsul—, quien puede abstenerse de efectuarla cuando exista una duda razonable, conforme al Decreto 2188 de 2001. Añadió que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficina Jurídica no tienen competencia para ordenar inscripciones, conceder citas o decidir sobre la procedencia del trámite, sino únicamente para orientar respecto de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Finalmente, afirmó que las actuaciones desplegadas por la entidad se ajustaron al procedimiento legal y obedecieron al cumplimiento de normas de orden público que regulan el registro del estado civil de las personas. Indicó



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

que los funcionarios registrales deben valorar las pruebas aportadas antes de autorizar una inscripción y que no les es posible prescindir de los requisitos previstos en la ley ni admitir medios de prueba distintos de los legalmente establecidos.

- **Registraduría Auxiliar de los Mártires De Bogotá D.C.**

Guardó silencio.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

El 11 de junio de 2026 proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá negó la acción de tutela interpuesta por la parte actora.

El *a quo* determinó, en primer lugar, que no existía cosa juzgada constitucional respecto de una tutela anterior, pues con posterioridad a esa decisión la Registraduría expidió un oficio formal en el que expuso expresamente las razones técnicas y jurídicas para negar la inscripción, constituyendo un hecho sobreviniente que modificó el contexto fáctico del litigio.

En el análisis de fondo, el juzgado de primera instancia destacó que la inscripción en el registro civil constituye un mecanismo esencial para el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad, y recordó que las autoridades registrales no pueden imponer requisitos adicionales a los previstos por la ley ni convertir formalidades en obstáculos desproporcionados para el ejercicio de derechos fundamentales.

No obstante, al valorar las pruebas allegadas, el despacho concluyó que no existía certeza probatoria suficiente sobre un presupuesto indispensable para reconocer la nacionalidad colombiana del menor, pues la accionante no aportó al proceso copia de su registro civil de nacimiento u otro documento idóneo que acreditara directamente su condición de nacional colombiana. Señaló que la información relativa a su nacionalidad provenía únicamente de las afirmaciones de las partes, mientras que la documentación extranjera presentaba inconsistencias relacionadas con su lugar de nacimiento. Consideró, además, que la verificación del apostille y la necesidad de aclarar una eventual doble nacionalidad constituían actuaciones encaminadas a garantizar la correcta conformación del registro civil y no exigencias arbitrarias o extralegales.

En consecuencia, el Juzgado determinó que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que la negativa de la Registraduría se encontraba sustentada en la falta de certeza respecto de un requisito esencial para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana. Por ello, negó la acción de tutela, sin perjuicio de que la accionante pudiera presentar nuevamente la solicitud una vez aportara la documentación idónea para demostrar de manera cierta su condición de nacional colombiana o aclarar la situación relacionada con una eventual doble nacionalidad. Finalmente, dispuso las correspondientes órdenes de notificación y el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión.

### **1.4. Impugnación**



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia al considerar que el juzgado incurrió en un defecto fáctico por omisión probatoria, al afirmar que no existía prueba de su nacionalidad colombiana. Indicó que al presentar la acción de tutela aportó su cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento, pero que, por razones técnicas de la plataforma judicial, dichos documentos no quedaron incorporados al expediente. Agregó que el propio juzgado había solicitado el expediente de la tutela anterior, en el cual reposaban esos documentos, pero omitió valorarlos al momento de decidir.

También argumentó que el fallo desconoció el interés superior del menor y el riesgo de apátrida al que se encontraba expuesto su hijo, quien estaba próximo a cumplir la mayoría de edad y únicamente contaba con un Permiso por Protección Temporal. Señaló que la falta de registro civil colombiano y de reconocimiento de la nacionalidad impedía el pleno ejercicio de derechos fundamentales como la personalidad jurídica, la salud y la educación.

### **1.5. Trámite en segunda instancia**

Mediante auto del 21 de julio de 2026, el Despacho Ponente procedió a incorporar al expediente los documentos aportados por la accionante con el escrito de impugnación, decretó y practicó pruebas de oficio —consistentes en consultas a las bases de datos oficiales (SISPRO, RUAF, ADRES y Registraduría Nacional del Estado Civil)—, ordenó correr traslado de dichas pruebas a las partes para garantizar su derecho de contradicción y defensa, y requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera, dentro de las seis (6) horas siguientes, copia íntegra del expediente administrativo relacionado con las solicitudes de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia de la Sala para resolver la impugnación**

Esta Sala es competente para resolver la impugnación interpuesta, según los artículos 86, 116 - inciso 1 - de la Constitución Política; el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991; el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

### **2.2. Planteamiento del Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si:

i) debe revocarse la sentencia proferida el 11 de junio de 2026 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá, que negó el amparo solicitado, para, en su lugar, establecer si

ii) la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al interés superior del menor DJRS, al abstenerse de culminar el trámite de inscripción extemporánea de su nacimiento y condicionar el reconocimiento de su nacionalidad colombiana por filiación al cumplimiento de exigencias no previstas en el ordenamiento jurídico, pese a encontrarse acreditado que es hijo de madre colombiana por nacimiento

### **Tesis de la Sala**

La Sala anticipa que revocará la sentencia de primera instancia, pues está



probado que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al debido proceso administrativo y al interés superior del menor, al convertir una inconsistencia contenida en el registro civil extranjero en un obstáculo para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por filiación, pese a encontrarse acreditado que la madre del menor es colombiana por nacimiento. En tales condiciones, las exigencias impuestas por la entidad desconocieron la prevalencia del derecho sustancial, impusieron barreras administrativas injustificadas y prolongaron una situación que ha impedido al menor ejercer plenamente los derechos inherentes a su condición de nacional colombiano.

2.3. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política permite a todas aquellas personas que sientan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por un acto de autoridad pública o aún de los particulares, en casos expresamente señalados por la Constitución y la ley, hacer efectiva la protección de sus derechos, acudiendo a la acción de tutela, siempre y cuando no existan en el ordenamiento jurídico otros medios de defensa judicial que garanticen su efectividad o satisfacción.

En sentencia T-010 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la acción de tutela es un mecanismo ágil y sumario para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. Para su admisión se exige: (i) legitimación activa; (ii) legitimación pasiva; (iii) relevancia constitucional del caso; (iv) agotamiento de otros recursos judiciales, salvo perjuicio irremediable; y (v) afectación actual e inmediata de un derecho fundamental<sup>1</sup>.

Revisada la solicitud de amparo, encuentra esta Corporación que los presupuestos se satisfacen en el presente asunto, ya que se constata:

|                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Legitimación por activa.                                                                                                                                                                                                         | <b>La legitimación en la causa por activa</b> se encuentra acreditada, toda vez que Claudia Patricia promueve la acción en representación de su hijo menor de edad, DJRS, con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados. |
| De conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales para acudir directamente ante el juez constitucional, sin necesidad de |                                                                                                                                                                                                                                                                             |

1 Corte Constitucional. Sentencia T 010 de 2017. La acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).





|                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| apoderado judicial.                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Legitimación por pasiva.<br><br>De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra autoridades públicas cuando, mediante acción u omisión, vulneren o amenacen derechos fundamentales.                     | <b>La legitimación en la causa por pasiva</b> se encuentra acreditada respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autoridad pública encargada de adelantar el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento.                                                                                                                                                                                                                           |
| Inmediatez.                                                                                                                                                                                                                                 | Requisito que será analizado en el caso en concreto.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Subsidiariedad.<br><br>El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección inmediata del derecho invocado. | La acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo de protección, dado que la controversia no se limita a cuestionar un acto administrativo, sino que versa sobre la protección inmediata de los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al interés superior del menor, los cuales continúan siendo afectados por la imposición de exigencias que la accionante considera ajenas al ordenamiento jurídico. |
| Trascendencia iusfundamental del asunto.                                                                                                                                                                                                    | La controversia planteada involucra de manera directa la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad, personalidad jurídica e interés superior del menor.                                                                                                                                                                                                                                                        |

2.4. Del derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso está regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual «se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas». Esta garantía impone respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, siendo definida por la Corte Constitucional como «un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.»<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha precisado que de este derecho se desprenden

<sup>2</sup> Sentencias C-035 de 2014 y T-404 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

unas garantías, así:

*«1) a acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a ejercer los derecho de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.»<sup>3</sup>*

## **2.5. De la nacionalidad colombiana por nacimiento de los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior**

El artículo 96 de la Constitución Política establece las formas de adquisición de la nacionalidad colombiana y reconoce que esta puede adquirirse por nacimiento o por adopción. En relación con la nacionalidad por nacimiento, dispone que son colombianos los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, siempre que posteriormente se domicilien en el territorio nacional o registren su nacimiento en una oficina consular de la República. Esta disposición incorpora el principio del *ius sanguinis* como criterio fundamental para la adquisición de la nacionalidad, al reconocer que el vínculo filial con un padre o madre colombiano constituye el presupuesto esencial para acceder a ella, sin perjuicio del cumplimiento de alguno de los requisitos adicionales previstos por el propio constituyente cuando el nacimiento ocurre fuera del país. Asimismo, la norma superior establece que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la colombiana y que quien haya renunciado a ella podrá recuperarla en los términos establecidos por la ley.

En desarrollo del mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 2332 de 2023, mediante la cual derogó la Ley 43 de 1993 y actualizó el régimen jurídico de la nacionalidad colombiana. Esta normativa conservó los criterios previstos en el artículo 96 de la Constitución para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, manteniendo que los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior adquieren la nacionalidad colombiana cuando fijan su domicilio en el país o registran su nacimiento ante una autoridad consular colombiana, al tiempo que modernizó los procedimientos administrativos para su reconocimiento y fortaleció las garantías encaminadas a hacer efectivo el derecho a la nacionalidad.

*«Son nacionales colombianos:*

### ***“1. Por nacimiento:***

*“a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;*

---

<sup>3</sup> Ibidem.





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

*“b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.*

***“2. Por adopción:***

*“a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;*

*b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;*

*“c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.*

*“Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.*

*“Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.”»<sup>4</sup>*

Más recientemente, en la Sentencia T-232 de 2024, la Corte Constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales sobre la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento y recordó que los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior adquieren dicha calidad siempre que posteriormente se domicilien en Colombia o registren su nacimiento ante un consulado colombiano. La Corporación enfatizó que la nacionalidad constituye un elemento esencial de la personalidad jurídica y un presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales, razón por la cual las autoridades deben garantizar que los procedimientos administrativos dirigidos a su reconocimiento se desarrollen con observancia de los principios de eficacia, buena fe, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial.

*«27. Con fundamento en lo dispuesto en el literal a) numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política, el juez examinó la situación de la niña. Esta norma establece que son nacionales colombianos quienes hayan nacido en Colombia y cumplan alguna de las siguientes condiciones: (i) que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que (iii) pese a ser hijos de extranjeros, alguno de sus padres hubiera estado domiciliado en Colombia al momento del nacimiento»<sup>5</sup>.*

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 96 de la Constitución consagra un sistema de adquisición de la nacionalidad

<sup>4</sup> Artículo 96. Constitución Política de Colombia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 2024.



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

por filiación sustentado en el principio del *ius sanguinis*, de manera que la calidad de hijo de padre o madre colombiano constituye el fundamento del derecho a la nacionalidad. No obstante, cuando el nacimiento ocurre fuera del territorio nacional, dicha condición debe complementarse con el cumplimiento de alguno de los requisitos adicionales establecidos por el constituyente —el domicilio en Colombia o el registro del nacimiento en una oficina consular—, los cuales tienen como finalidad consolidar el vínculo jurídico entre la persona y el Estado colombiano, garantizando simultáneamente el derecho fundamental a la nacionalidad y la seguridad jurídica en materia de identificación de sus nacionales.

## 2.6. De la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes

El derecho a la nacionalidad constituye un derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado, del cual se derivan derechos, deberes y garantías indispensables para el pleno desarrollo de la personalidad y el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. En el ordenamiento jurídico colombiano, este derecho encuentra su fundamento principal en el artículo 96 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2002, disposición que regula las formas de adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción, reconoce la doble nacionalidad, prohíbe privar de la nacionalidad a los colombianos por nacimiento y permite su recuperación en los casos previstos por la ley. Esta regulación responde al propósito constitucional de fortalecer el vínculo entre el individuo y el Estado, garantizando la estabilidad de la condición de nacional y evitando restricciones arbitrarias a este derecho.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la nacionalidad se encuentra ampliamente reconocido en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En efecto, el artículo 15<sup>6</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiarla. En igual sentido, el artículo 20<sup>7</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a una nacionalidad, garantiza que quien nazca en el territorio de un Estado y no tenga derecho a otra nacionalidad pueda adquirir la de ese Estado, y prohíbe cualquier privación arbitraria de la nacionalidad. De manera complementaria, el artículo 24<sup>8</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7<sup>9</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño

---

<sup>6</sup>“**Artículo 15.** 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.

<sup>7</sup>“**Artículo 20.** Derecho a la Nacionalidad 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”

<sup>8</sup> “**Artículo 24:** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

<sup>9</sup> “**Artículo 7:** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

consagran el deber de los Estados de garantizar el registro inmediato del nacimiento y el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, con el fin de prevenir situaciones de apátrida y asegurar el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha otorgado una especial protección al derecho a la nacionalidad de los niños, niñas y adolescentes. En la Sentencia T-006 de 2020, la Corte Constitucional estudió la situación de menores nacidos en Colombia hijos de ciudadanos venezolanos que, debido a las circunstancias políticas y administrativas de su país de origen, no podían acceder oportunamente a la nacionalidad venezolana. En esa oportunidad, la Corporación sostuvo que las autoridades colombianas debían interpretar las normas sobre nacionalidad conforme al principio del interés superior del menor, al principio «*pro personae*» y a la prohibición internacional de generar situaciones de apátrida, privilegiando siempre la protección efectiva de los derechos fundamentales de los menores de edad.

*«El artículo 44 de la Constitución Política establece entre los derechos de los niños el derecho a tener una **nacionalidad**.<sup>[54]</sup> Dentro de este contexto, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25, consagra los elementos del derecho a la identidad de los niños y niñas, dentro de los cuales esta tener una nacionalidad: los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la **nacionalidad** y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (...)».<sup>10</sup>*

Finalmente, la Sentencia T-127 de 2024 reiteró que el derecho a la nacionalidad posee un carácter prevalente cuando involucra a niños, niñas y adolescentes, destacando que la entrada en vigor de la Ley 2332 de 2023 fortaleció el régimen jurídico colombiano en materia de nacionalidad y reafirmó el deber de todas las autoridades administrativas de adoptar las medidas necesarias para garantizar el registro civil, el reconocimiento oportuno de la nacionalidad y la prevención de cualquier situación de apátrida. En consecuencia, la Corte ha sostenido de manera uniforme que la nacionalidad constituye una garantía fundamental estrechamente vinculada con la dignidad humana, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual su protección exige una interpretación amplia y favorable a la efectividad de los derechos humanos.

*«La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la nacionalidad se refiere al “vínculo legal que une a un Estado con un individuo y que significa su existencia jurídica y el disfrute de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales, tanto del Estado, como de la persona.” Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad tiene tres dimensiones: a adquirirla, a no ser privado de ella y, a cambiarla. Así, por medio de la nacionalidad, el Estado reconoce la capacidad de los ciudadanos de ejercer sus derechos humanos y, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, “existe un deber de diligencia y protección estatal que debe remover cualquier obstáculo administrativo para su*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

*reconocimiento ágil y eficaz”».<sup>11</sup>*

## **2.7. Sobre la protección constitucional de las madres cabeza de familia y el deber de eliminar barreras administrativas**

La Constitución Política de 1991 consagra un régimen de protección reforzada en favor de las madres cabeza de familia, sustentado en los principios de dignidad humana, igualdad material, solidaridad y protección integral de la familia. En efecto, el artículo 13 Superior impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados. Por su parte, el artículo 43 establece expresamente que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y dispone de manera categórica que «*el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia*», mandato que constituye el fundamento constitucional de las acciones afirmativas dirigidas a este grupo poblacional. De igual manera, los artículos 42 y 44 de la Constitución fortalecen dicha protección al reconocer la especial importancia de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la prevalencia de los derechos de los niños, de manera que toda actuación estatal que involucre a una madre cabeza de familia debe valorar también el impacto que esta produce sobre las personas que dependen de ella.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", posteriormente modificada por la Ley 1232 de 2008. Estas disposiciones definen quién ostenta dicha condición y establecen mecanismos encaminados a garantizar el acceso preferente a programas sociales, educativos, laborales, de vivienda, salud y crédito, reconociendo que la especial protección constitucional no persigue conceder privilegios, sino compensar las condiciones de vulnerabilidad que afrontan quienes asumen de manera exclusiva o predominante la dirección y sostenimiento del hogar. La normativa parte del reconocimiento de que las autoridades públicas deben adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de sus derechos y de los miembros de su núcleo familiar.

La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional ha fortalecido esta protección. En la Sentencia T-208 de 2024, la Corte reiteró que la protección de las madres cabeza de familia constituye una garantía de rango constitucional derivada de los artículos 13 y 43 de la Carta, así como de los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de igualdad y no discriminación contra la mujer. En dicha providencia recordó que la finalidad de esta protección consiste en garantizar trabajos dignos y estables y proteger el núcleo familiar, reiterando que la condición de madre cabeza de familia no depende de formalidades, sino de las circunstancias materiales acreditadas en cada caso.

«29. *El artículo 43 de la Constitución consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres y, especialmente, que “[e]l Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”. Es relevante señalar que la protección a una madre cabeza de familia también encuentra sustento en el principio de igualdad del artículo 13*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-127 de 2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

*de la Constitución, así como en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales.*

30. *La Corte ha resaltado que de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 también se desprende una protección a este grupo poblacional porque tal disposición estableció que el gobierno debe prever mecanismos eficaces para procurar a favor de las madres cabeza de familia “trabajos dignos y estables”»<sup>12</sup>*

Por su parte, la **Sentencia C-208 de 2023**, al analizar normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones, reiteró que el apoyo especial que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia constituye un mandato constitucional autónomo derivado del artículo 43 Superior y que su finalidad trasciende la protección individual de la mujer, pues busca salvaguardar el bienestar del núcleo familiar y de las personas que dependen de ella. En ese sentido, recordó que las medidas de acción afirmativa deben ser interpretadas de manera amplia y favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, evitando que formalismos administrativos o interpretaciones restrictivas impidan el acceso a la protección constitucional reforzada.

«83. *En esa medida, la Constitución prevé una protección especial a favor de las madres cabeza de familia como una garantía de amparo de los hijos menores de edad o discapacitados. Tal garantía se traduce en el deber estatal de prever medidas especiales para beneficiar a la mujer cabeza de familia, como lo ordena el segundo inciso del artículo 43 superior.*

84. *La Constitución Política dispone en el artículo 44 que “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.” A su turno, el artículo 45 superior establece el derecho del adolescente a la protección y a la formación integral»<sup>13</sup>.*

A partir de esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha construido un criterio consistente según el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de remover los obstáculos o barreras administrativas que impidan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia. Si bien la jurisprudencia no utiliza siempre esa expresión de manera literal, sí ha establecido que las entidades públicas no pueden supeditar el reconocimiento o la garantía de sus derechos al cumplimiento de formalidades excesivas, requisitos no previstos en la ley o trámites desproporcionados que terminen desconociendo la especial protección constitucional de la que son titulares. Por el contrario, las autoridades deben interpretar y aplicar las normas bajo un enfoque diferencial, privilegiando la eficacia de los derechos fundamentales sobre consideraciones meramente procedimentales.

Finalmente, desde una perspectiva empírica, las estadísticas oficiales del

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-208 de 2024. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-208 de 2023. Jorge Enrique Ibáñez Najar.





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) evidencian las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres que asumen la jefatura de sus hogares. En el «*Estudio Poscensal No. 10 sobre Jefatura del Hogar Femenina – en el marco del censo general*» se concluyó que los hogares encabezados por mujeres presentan mayores niveles de dependencia económica, menores ingresos y una mayor exposición a condiciones de pobreza, circunstancias que justifican la adopción de medidas de protección diferenciada por parte del Estado. De igual manera, la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, cuya actualización más reciente fue publicada el 10 de julio de 2026, demuestra que el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado continúa siendo asumido principalmente por las mujeres, situación que limita sus oportunidades laborales y profundiza las brechas económicas y sociales. Estos hallazgos constituyen un respaldo técnico al mandato contenido en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, en cuanto imponen a las autoridades públicas el deber de adoptar medidas que eliminen barreras administrativas y garanticen el acceso efectivo de las madres cabeza de familia al ejercicio de sus derechos fundamentales<sup>14</sup>.

## **2.8. Sobre el estatuto temporal de protección para migrantes venezolanos y el permiso por protección temporal**

La protección de la población migrante venezolana en Colombia encuentra fundamento en el artículo 100 de la Constitución Política, que reconocen a los extranjeros los mismos derechos civiles de los nacionales, salvo las limitaciones previstas en la Constitución y la ley, y obligan al Estado a garantizar la igualdad material. Asimismo, los artículos 48 y 49 superiores protegen los derechos a la seguridad social y a la salud, mientras que el artículo 93 exige interpretar estos mandatos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El Decreto 216 de 2021 creó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos —ETPV—, reglamentado por la Resolución 971 de 2021 de Migración Colombia. Este régimen estableció el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal —PPT—, como mecanismo de regularización que permite a su titular permanecer legalmente en Colombia y ejercer actividades lícitas durante su vigencia.

**«ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** *Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas».*

---

<sup>14</sup> El trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 19,9% del PIB nacional en 2024p. DANE 10 de julio de 2026: «Al analizar la composición interna de los hogares, los tipos de familias nucleares con hijos concentraron el mayor volumen de horas de trabajo no remunerado a nivel nacional, con una participación del 37,9%. En este entorno específico, las mujeres asumieron el 75,5% de las horas destinadas a dichas labores. Por su parte, en los hogares extensos la contribución del tiempo femenino se ubicó en el 81,5%, mientras que en los hogares monoparentales con jefatura femenina la participación de las mujeres alcanzó el 88,3% del total del tiempo registrado para esa tipología».



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

El PPT constituye un documento válido de identificación y habilita el acceso al trabajo formal, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, los servicios de salud, la educación, la convalidación de títulos, la apertura de productos financieros y la celebración de contratos. También permite acreditar la permanencia regular en el territorio nacional y facilita la integración social y económica de la población migrante.

No obstante, el PPT tiene carácter temporal y no equivale a una visa, no otorga residencia permanente ni nacionalidad colombiana y está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad migratoria. Además, su titular debe conservar las condiciones que dieron lugar a su expedición, pues el permiso puede ser cancelado cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el régimen migratorio.

De otra parte, la Corte Constitucional, indicó que el PPT no es un simple documento migratorio, sino un instrumento de integración que permite acceder al empleo formal, la salud, la seguridad social y los servicios financieros. Por ello, las entidades públicas y privadas deben reconocer su validez y abstenerse de imponer exigencias adicionales que no estén previstas en la normativa vigente.

*«Una vez los migrantes hubieran realizado el registro en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, estos podían presentar la solicitud para obtener el Permiso por Protección Temporal. Puntualmente, según el parágrafo 1 del artículo 14 del Decreto 971 de 2021, el Permiso por Protección Temporal le permite a los migrantes realizar las siguientes actividades en Colombia: (i) ejercer una actividad u ocupación, incluso con contrato laboral; (ii) acceder al sistema de salud y seguridad social; (iii) contratar o suscribir productos con entidades financieras; (iv) convalidar los títulos profesionales; (v) tramitar tarjetas profesionales; y (vi) realizar cualquiera otra actividad que requiera identificación. En este orden de ideas, el acceso al Permiso por Protección Temporal es un instrumento que garantiza una variedad de derechos y sin el cual es difícil que la población migrante tenga unas condiciones dignas de subsistencia».*<sup>15</sup>

Finalmente, el Documento CONPES 4100 de 2022, sobre integración de la población migrante venezolana, destacó que la regularización mediante el PPT favorece la inclusión laboral, educativa, financiera y sanitaria. Sin embargo, advirtió que persisten limitaciones relacionadas con la informalidad laboral, el desconocimiento del documento por algunas entidades, la insuficiente interoperabilidad institucional y las dificultades prácticas para acceder a determinados servicios.

En conclusión, el PPT garantiza la permanencia regular y facilita el acceso a derechos y servicios, pero no confiere residencia permanente ni elimina todas las restricciones propias de la condición de extranjero. Las autoridades deben aplicar este régimen conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, debido proceso y protección de la unidad familiar, evitando formalidades o barreras administrativas injustificadas.

## **2.9. Sobre la competencia de la Registraduría para la inscripción del**

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2025.M.P. Natalia Ángel Cabo.



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

## **nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad de hijos de colombianos nacidos en el exterior**

El artículo 96 de la Constitución Política establece que son colombianos por nacimiento los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, siempre que posteriormente se domicilien en Colombia o sean registrados en una oficina consular de la República. Esta disposición consagra la nacionalidad por filiación (*ius sanguinis*) y constituye el fundamento constitucional para el reconocimiento de la nacionalidad de los hijos de colombianos nacidos fuera del país.

En desarrollo de este mandato, la Ley 43 de 1993 y el Decreto Ley 1260 de 1970 atribuyen a la Registraduría Nacional del Estado Civil la competencia para llevar el registro civil de las personas e inscribir los nacimientos ocurridos en el exterior de hijos de padres colombianos, trámite mediante el cual se formaliza el reconocimiento de la nacionalidad colombiana.

Asimismo, en la Sentencia T-221 de 2023, la Corte Constitucional señaló que corresponde a la Registraduría inscribir los nacimientos ocurridos en el exterior de hijos de colombianos y adelantar el trámite conforme a los principios de eficacia, buena fe y protección reforzada de los derechos fundamentales.

*«Para acceder a la nacionalidad colombiana por nacimiento se requiere un reconocimiento por parte del Estado que se formaliza mediante la anotación de su nacionalidad en el registro civil de nacimiento. De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, la Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad pública que tiene a su cargo (i) el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, la calidad de nacional colombiano y (ii) la inscripción en el registro civil de los nacimientos ocurridos en el extranjero de hijos de padres y madres colombianos».*<sup>16</sup>

En consecuencia, la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se limita a la expedición del registro civil, sino que comprende el deber de garantizar que los hijos de colombianos nacidos en el exterior puedan acceder al reconocimiento de su nacionalidad, removiendo barreras administrativas que obstaculicen el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

### **2.10. Sobre el requisito de inmediatez y su flexibilización cuando se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de los menores de edad**

El requisito de inmediatez en la acción de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un presupuesto de procedibilidad que exige que el amparo sea promovido dentro de un término razonable desde la ocurrencia de la vulneración. No obstante, al no existir un término de caducidad para la tutela, su análisis debe realizarse en cada caso concreto, atendiendo las circunstancias particulares del accionante y la persistencia de la afectación de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que este requisito no

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-221 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

puede aplicarse de manera rígida cuando la acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En virtud de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos prevalecen sobre los de los demás. Por ello, el juez constitucional debe privilegiar el principio del interés superior del menor sobre consideraciones meramente formales relacionadas con la oportunidad para presentar la acción.

«82. No obstante, cuando el caso involucra derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o de personas en condición de vulnerabilidad, marginalidad o debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad debe flexibilizarse, en tanto su “situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”. Esta consideración adquiere especial relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, “más aún, si los hechos descritos configuran presuntos escenarios de violencia”, ya que, por mandato constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar un tratamiento diferencial positivo conforme al principio de igualdad, y es corresponsable en la garantía del desarrollo armónico e integral de estos sujetos, así como en el ejercicio efectivo y la prevalencia de sus derechos»<sup>17</sup>.

En esa línea, la Corte ha precisado que el paso del tiempo no constituye, por sí solo, un motivo suficiente para declarar improcedente la tutela cuando la vulneración de los derechos de un menor persiste o sus efectos continúan produciéndose. En estos casos, el análisis de la inmediatez debe ser flexible, pues una interpretación estricta del requisito podría perpetuar la afectación de derechos fundamentales cuya protección es reforzada por mandato constitucional.

## 2.11. Análisis del caso en concreto

Con base en lo aportado, están probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- Claudia Patricia presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Auxiliar de los Mártires, sin que se observe fecha de presentación, en los siguientes términos:

Señores  
Registraduría Nacional del Estado Civil  
Registraduría Auxiliar de Los Mártires  
Ciudad – Bogotá D,C

Referencia: Derecho de petición – Solicitud de información sobre no recepción de trámite de inscripción

Yo, CLAUDIA PATRICIA [REDACTED] mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de mi hijo menor de edad [REDACTED] en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, me permito formular la siguiente solicitud:

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2025. M.P. Vladimir Fernández Andrade



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación 110013342050-20260022401

Respetuosamente solicito:

1. Se informe de manera clara, **expresa y motivada la razón legal y administrativa por la cual no se está recibiendo el trámite de inscripción.**
2. Se indique qué requisitos hacen falta o qué inconsistencias existen, en caso de haberlas.
3. Se precise el procedimiento completo que debe surtir para lograr la recepción y culminación del trámite.
4. En caso de negativa, se expida respuesta formal motivada, conforme a la normatividad vigente.

Se garantice el principio de interés superior del menor, facilitando el acceso efectivo al registro.

- A través del acta de grado nro. 25 del 26 de noviembre de 2025, la Institución Educativa Tulio Ospina otorgó el título de «Bachiller Técnico en Especialidad Informática» al DJRS.
- DJRS completó los requisitos exigidos en el programa de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano para el título «Técnico Laboral por Competencias en Auxiliar de Sistemas Informáticas», según diploma del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadvid.
- DJRS está matriculado en el programa de Desarrollo Publicitario en el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil brindó respuesta a la petición de la señora Claudia Patricia, por medio del Oficio RNEC-S-2026-0083656 del 20 de mayo de 2026, así:



Bogotá, D.C, 20 de mayo de 2026 RNEC-S-2026-0083656

RAL14-1010-27-109

Señora  
CLAUDIA PATRICIA [REDACTED]  
Bogotá, D.C-Bogotá D.C  
americalegalgroup@gmail.com,

ASUNTO: Respuesta a Radicado #RNEC-E-2026-099105

Cordial saludo,

Respetada señora Claudia

Una vez revisado su escrito y los documentos aportados para la inscripción del Nacimiento de su hijo nacido en el extranjero, nos permitimos informarle lo siguiente:

- A. Se procedió a revisar la página venezolana de verificación del apostille del documento, no fue posible validarlo.
- B. Se hizo verificación de los datos del registro de nacimiento extranjero de [REDACTED] nacido "en el Centro Diagnóstico de Occidente de Barinas, Estado Barinas el día 29/12/2008,".
- "ha sido presentado ante este Despacho un niño por el (la) ciudadano (a) JOHN BAUTISTA [REDACTED] de 37 años de edad, casado, herrero, con identificación número; [REDACTED] natural de Valera, Estado Trujillo"
- "hijo del (la) presentante y de su cónyuge; CLAUDIA PATRICIA [REDACTED] de 34 años de edad, casada, estudiante, con identificación número C.I. [REDACTED] natural de Barinas, Estado Barinas".

Por lo anterior, en ninguna partes del documento extranjero presentado, hace referencia a que alguno de los padres es de nacionalidad Colombiana, sino que son naturales de Valera , Estado Trujillo y de Barinas, respectivamente.

Por lo cual, y de acuerdo a lo evidenciado, la madre dice es natural de Barinas, es incongruente tener un registro de nacimiento colombiano, a no ser que la madre tenga doble nacionalidad, lo cual debe ser demostrado con documentos que verifique la obtención de la nacionalidad venezolana por adopción.

De otra parte,





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

La circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 9, dentro de su normativa hace referencia a los requisitos que debe presentar el padre o madre colombiana que desea registrar a su hijo nacido en el extranjero:

“(…) 3.12.3. Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política serán nacionales por nacimiento los hijos de padre y/o madre colombianos nacidos en el exterior y posteriormente domiciliados en Colombia o registrados en una oficina consular de la República.

Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de hijo/a de madre y/o padre colombiano nacido en el exterior, el funcionario registral deberá verificar la nacionalidad colombiana del padre y/o madre de quien se pretenda inscribir, y seguir el trámite para la inscripción que se enuncia a continuación:

3.12.3.1. Prueba de la nacionalidad colombiana de los padres

La nacionalidad colombiana se prueba como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2332 de 2023:

- La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años.
- La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.
- El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En todo caso, con el registro civil de nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

En tal sentido, para inscribir en el registro civil de nacimiento colombiano a una persona nacida en el exterior, es requisito que por lo menos uno de sus padres, esté debidamente identificado como colombiano, tal y como lo establece el Decreto 356 de 2017:

“(…) Artículo 2.2.6.12.3.2 Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano<sup>30</sup>, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 (…)” (Negrilla fuera de texto).

Es importante precisar que, la finalidad de la norma mencionada es que la persona que solicite la inscripción tenga el derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, cumpliendo el requisito esencial surgido desde la Constitución Política: ser hijo de padre y/o madre colombiana, debiendo probarlo como lo establece la ley 2332 de 2023(…)”

En virtud de lo expuesto, es indispensable que nos allegue toda la documentación pertinente, que nos indique como la madre obtuvo la nacionalidad venezolana, y así, corroborar que no dé lugar a que hay una doble inscripción de nacimiento, en Colombia y en Venezuela. Lo que haría necesario anular una de las inscripciones y los documentos que se derivaron de ello.

Cordialmente,

Cordialmente,

OLGA LUCIA PRIETO GRAU  
Registradora Auxiliar de Los Mártires (EF)

Anexo: Lo enunciado en (0) folios  
Revisó:  
Elaboró: OLGA LUCIA PRIETO GRAU

- Según el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Patricia, ella nació el 3 de junio de 1972 en Cali, Valle del Cauca – Colombia.





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
REGISTRO CIVIL MUNICIPAL  
ESTADO BARINAS  
MUNICIPIO BARINAS  
PARROQUIA BARINAS

El Suscrito Registrador Civil Municipal de Barinas, Estado Barinas, **Msc MIGUEL ANGEL PADILLA BERRIOS**, Cédula de Identidad N° V- 17.768.171 en ejercicio de sus funciones como Registrador Civil del Municipio Barinas del Estado Barinas, según Decreto N° 02/2014, Gaceta Municipal N°06/2014 **CERTIFICA:** Que en los Libros de Registro Civil de Nacimientos llevados en este Despacho en el año 2009, se encuentra asentada un acta que copiada textualmente dice así: **ACTA N° 188.- Isora Pérez de Medina**, Primera Autoridad Civil del Municipio Barinas, Estado Barinas, hace constar que hoy 11/02/2009, me ha sido presentado ante este Despacho un niño por el (la) ciudadano (a): **JOHN BAUTISTA** [REDACTED] de 37 años de edad, casado, herrero, con identificación número [REDACTED] natural de Valera, Estado Trujillo y de este domicilio, quien manifestó que el niño cuya presentación hace nació en el Centro Diagnóstico de Occidente de Barinas, Estado Barinas, el día: **29/12/2008**, a la (s) 08:30 am, siendo único y lleva por nombre: [REDACTED] hijo del (de la) presentante y de su cónyuge: **CLAUDIA PATRICIA SIERRA DE RAMIREZ**, de 34 años de edad, casada, estudiante, con identificación número: [REDACTED] natural de Barinas, Estado Barinas y de este domicilio. Los testigos presenciales de este acto fueron los ciudadanos: Yanina Coromoto Ramirez de Rico e Israel David Prieto Rondon, con identificaciones números: [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, mayores de edad, hábiles y de este domicilio. Léida la presente acta al presentante y testigos, manifestaron conformidad y firman.- Prefecto, Presentante(s), Testigos, Secretaria (fidos ilegibles).- Es copia fiel de su original que se expide en Barinas, el 20 de Diciembre de 2017.

ABOGADO MIGUEL ANGEL PADILLA BERRIOS  
REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO BARINAS DEL ESTADO BARINAS  
Gaceta Municipal N°06/2014, según Decreto N° 02/2014.  
Abog. MAP/Btutela

Con fundamento en las pruebas recaudadas en ambas instancias, esta Sala concluye que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho y, además, debe analizarse con un criterio flexible. Si bien el menor DJRS nació en Venezuela en el año 2008 y la accionante arribó a Colombia en el año 2022, las circunstancias particulares del caso evidencian que la señora Claudia Patricia y su hijo han debido afrontar de manera reiterada diversas barreras administrativas que han impedido el reconocimiento oportuno de la nacionalidad colombiana del menor. A ello se suma que el presente asunto involucra los derechos fundamentales de un niño y de una madre cabeza de familia, sujetos de especial protección constitucional, frente a quienes las autoridades están obligadas a remover los obstáculos administrativos injustificados y a privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales sobre exigencias meramente formales. En consecuencia, no resultaría razonable exigir un estándar rígido de inmediatez cuando la vulneración alegada ha sido continua y se ha prolongado precisamente por las actuaciones administrativas cuestionadas.

Superado lo anterior, la Sala considera que la sentencia de primera instancia debe ser revocada para, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados. Ello, por cuanto durante el trámite de segunda instancia quedó plenamente acreditado, mediante el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía allegados con la impugnación, así como con las verificaciones oficiosas realizadas por el Despacho Ponente, que la señora **Claudia Patricia nació en la ciudad de Cali** y ostenta la calidad de **colombiana por nacimiento y su cédula está vigente**. En esas condiciones, el menor DJRS, nacido en el exterior, reúne el presupuesto constitucional previsto en el artículo 96 de la Constitución Política para acceder a la nacionalidad colombiana por filiación (*ius sanguinis*), pues es hijo de madre colombiana y actualmente se encuentra domiciliado en el territorio nacional. Por tanto, la inconsistencia material contenida en el registro civil venezolano respecto del lugar de nacimiento de la madre no puede desvirtuar una realidad plenamente demostrada ni convertirse en un obstáculo para el reconocimiento de un derecho de estirpe constitucional.



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

No ha sido desvirtuada por la Registraduría la condición de colombiana derivada de las pruebas que se encuentran en el plenario: la cédula, el certificado de vigencia de la cédula.

En efecto, las razones expuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para abstenerse de culminar el trámite desconocieron el derecho fundamental a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, al supeditar su inscripción extemporánea a exigencias que, en las particulares circunstancias del caso, terminaron por constituirse en barreras administrativas desproporcionadas. Esta situación adquiere una especial relevancia si se considera que la accionante ostenta la condición de madre cabeza de familia y que el menor ha debido desarrollar su proceso educativo y acceder a diversos servicios públicos identificado únicamente con un **Permiso por Protección Temporal (PPT)**, documento que, aunque acredita su permanencia regular en Colombia, no sustituye ni reemplaza la nacionalidad colombiana que constitucionalmente le corresponde por ser hijo de madre colombiana. La permanencia de esta situación implica un trato discriminatorio e injustificado, pues priva al menor del pleno ejercicio de los derechos inherentes a su condición de nacional colombiano y desconoce el interés superior que orienta toda decisión que involucre a niños, niñas y adolescentes.

Frente a las barreras impuestas por la entidad accionada, esta Sala da estricta aplicación a la subregla de unificación fijada por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-393 de 2022**. En dicho fallo, el alto tribunal determinó que exigir de manera exclusiva el requisito de apostilla o corrección extranjera para el registro extemporáneo de hijos de colombianos nacidos en Venezuela resulta ser una medida irrazonable, desproporcionada e injustificada. La jurisprudencia constitucional es pacífica en señalar que la Registraduría tiene el deber ineludible de aplicar el mecanismo de flexibilización probatoria previsto en el **artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970** y el **Decreto 356 de 2017**, permitiendo la inscripción mediante la **declaración juramentada de dos (2) testigos hábiles**.

Aunado a lo anterior, esta Corporación no avala el argumento de la Registraduría según el cual la accionante debe tramitar su apostilla de manera virtual a través de la plataforma venezolana SAREN. En sintonía con el precedente horizontal establecido por el **Tribunal Administrativo del Magdalena (Sentencias 47-001-3333-004-2022-00556-01 y 47-001-3333-008-2022-00545-01)**, constituye un hecho notorio la inoperancia del sistema SAREN, el cual exige agendamiento de citas presenciales inexistentes y pagos en criptoactivos ("Petros") o dólares inaccesibles para personas en situación de vulnerabilidad como los accionantes. El Estado colombiano no puede escudarse en un sistema extranjero disfuncional para trasladar a la accionante una carga imposible.

Por tanto, la inconsistencia material contenida en el registro civil venezolano respecto del lugar de nacimiento de la madre no puede desvirtuar una realidad plenamente demostrada ni convertirse en un obstáculo infranqueable para el reconocimiento de un derecho de estirpe constitucional. Condicionar el trámite a requisitos extralegales ignorando la vía de los testigos configuró un exceso ritual manifiesto lesivo del debido proceso en violación directa al artículo 96 constitucional.





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

Finalmente, la Sala considera imperativo pronunciarse sobre la justificación esgrimida por el juez de primera instancia. Si bien el *a quo* denegó el amparo argumentando que al momento de proferir su decisión no obraba en el expediente prueba idónea de la nacionalidad de la madre (cédula y registro civil), la Sala advierte la configuración de un ostensible **defecto fáctico por omisión valorativa**.

Tal y como lo denunció la recurrente en su impugnación, el propio juzgado de primera instancia, mediante el auto admisorio del 1 de junio de 2026, decretó oficiosamente requerir al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá la remisión del expediente de la tutela previa (radicado 11001310503620261009200). Pese a que en dicho expediente prestado reposaban y eran accesibles los documentos de identidad de la actora, el juez de primera instancia omitió por completo su examen y fundamentó su fallo en una supuesta "falta de certeza probatoria". Ignorar el material documental derivado de su propio decreto oficioso vulneró el deber del juez de tutela de buscar la verdad material y de proteger el interés superior del menor.

Así, la Sala revocará la providencia de primer grado para en su lugar amparar los derechos fundamentales del adolescente David Janok, quien a portas de cumplir su mayoría de edad y contando únicamente con un Permiso por Protección Temporal (PPT), se enfrenta a un grave riesgo de apatridia y exclusión social si no se formaliza su derecho irrenunciable a la nacionalidad colombiana.

En consecuencia, se ordenará a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** que, dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante y culmine el trámite de inscripción extemporánea del nacimiento del menor **DJRS**, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, y proceda a reconocer su **nacionalidad colombiana por nacimiento**, en su condición de hijo de madre colombiana, absteniéndose de imponer requisitos o exigencias no previstas en el ordenamiento jurídico que obstaculicen el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B"**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 11 de junio de 2026 por el **Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá**. En su lugar:

**"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al interés superior del menor DJRS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de la Registraduría Auxiliar de los Mártires de Bogotá, que valore las pruebas donde se acredita la nacionalidad de la accionante y el nacimiento y filiación de su hijo, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, numeral 1, literal b.





Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

Para tal efecto, se ordena a la entidad accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a agendar cita a la tutelante con el fin de surtir el trámite de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento con dos testigos que den fe del nacimiento correspondiente.

**TERCERO:** Vencido el lapso anterior, la entidad contará con un término de cinco (5) días hábiles para resolver de fondo y culminar la solicitud de inscripción extemporánea, reconociendo la nacionalidad colombiana por filiación de DJRS, tomando como plena prueba la nacionalidad de origen de su madre, y absteniéndose de exigir la corrección previa del registro venezolano o requisitos extralegales”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que, para la radicación de los memoriales o solicitudes a las que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual dispuesta en el siguiente enlace <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** el expediente electrónico a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión por medio del aplicativo web dispuesto para el efecto, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Electrónicamente*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Magistrada

*Firmado Electrónicamente*  
**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
Magistrada

*Firmado Electrónicamente*  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada

*La Sala hace constar que el proyecto fue discutido y aprobado en Sala Virtual; registrada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026). La anterior providencia será notificada a las partes a los correos electrónicos señalados para tal fin.*

**Constancia:** La presente sentencia fue firmada electrónicamente por las magistradas que



Asunto: Acción de Tutela – Segunda Instancia  
Demandante: Claudia Patricia Sierra Bermeo  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Radicación: 110013342050-20260022401

---

*conforman la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*